

RESOLUCIÓN No. 089-SO-14-CACES-2019

El Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior

Considerando:

- Que** el artículo 26 de la Constitución de la República del Ecuador establece: “La educación es un derecho de las personas a lo largo de su vida y un deber ineludible e inexcusable del Estado. Constituye un área prioritaria de la política pública y de la inversión estatal, garantía de la igualdad e inclusión social y condición indispensable para el buen vivir. Las personas, las familias y la sociedad tienen el derecho y la responsabilidad de participar en el proceso educativo”;
- Que** el artículo 82 de la Norma Suprema determina: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”;
- Que** el artículo 22 del Código Orgánico Administrativo prescribe: “Las administraciones públicas actuarán bajo los criterios de certeza y previsibilidad. La actuación administrativa será respetuosa con las expectativas que razonablemente haya generado la propia administración pública en el pasado (...)”;
- Que** el artículo 353 de la Constitución de la República del Ecuador determina: “El Sistema de Educación Superior se regirá por: 1. Un organismo público de planificación, regulación y coordinación interna del sistema y de la relación entre sus distintos actores con la Función Ejecutiva. 2. Un organismo público técnico de acreditación y aseguramiento de la calidad de instituciones, carreras y programas, que no podrá conformarse por representantes de las instituciones objeto de regulación”;
- Que** el 12 de octubre de 2010 entró en vigor la Ley Orgánica de Educación Superior (LOES), norma que fue modificada a través de la Ley Orgánica Reformatoria publicada el 02 de agosto de 2018, en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 297, de cuyo contenido se colige que el Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES) es el Organismo al que hace referencia el numeral 2 del artículo 353 de la Constitución de la República;
- Que** la Ley Orgánica de Educación Superior (LOES) -vigente al momento del proceso de evaluación efectuado por este Consejo a las carreras de Derecho-, en su artículo 94, prescribía: “La Evaluación de la Calidad es el proceso para determinar las condiciones de la institución, carrera o programa académico, mediante la recopilación sistemática de datos cuantitativos y cualitativos que permitan emitir un juicio o diagnóstico, analizando sus componentes, funciones, procesos, a fin de que sus resultados sirvan para reformar y mejorar el programa de estudios, carrera o institución. La Evaluación de la Calidad es un proceso permanente y supone un seguimiento continuo”;
- Que** el artículo 95 de la LOES -vigente al momento del proceso de evaluación efectuado por este Consejo a las carreras de Derecho- determinaba: “La Acreditación es una validación realizada por el Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, para certificar la calidad de las instituciones de educación superior, de una carrera o programa educativo, sobre la base de una evaluación previa. La Acreditación es el producto de una evaluación rigurosa sobre el cumplimiento de lineamientos, estándares y criterios de calidad de nivel internacional, a las carreras, programas, postgrados e instituciones, obligatoria e independiente, que definirá el Consejo de Evaluación, Acreditación y



- Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior. El procedimiento incluye una autoevaluación de la propia institución, así como una evaluación externa realizada por un equipo de pares expertos, quienes a su vez deben ser acreditados periódicamente. El Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior es el organismo responsable del aseguramiento de la calidad de la Educación Superior, sus decisiones en esta materia obligan a todos los Organismos e instituciones que integran el Sistema de Educación Superior del Ecuador. La vigencia de la acreditación será al menos de tres años”;
- Que** el artículo 97 del referido cuerpo legal -vigente al momento del proceso de evaluación efectuado por este Consejo a las carreras de Derecho- disponía: “La clasificación académica o categorización de las instituciones, carreras y programas será el resultado de la evaluación. Hará referencia a un ordenamiento de las instituciones, carreras y programas de acuerdo a una metodología que incluya criterios y objetivos medibles y reproducibles de carácter internacional. La acreditación de las instituciones, carreras o programas que sean clasificadas académicamente u obtengan una categoría que no cumpla con los lineamientos, criterios, y estándares de calidad de nivel internacional, podrá ser revocada por el Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior”;
- Que** el artículo 100 de la LOES -vigente al momento del proceso de evaluación efectuado por este Consejo a las carreras de Derecho- determinaba que la evaluación externa es el proceso de verificación que realiza este Consejo, mediante pares académicos, de las actividades institucionales, de una carrera o programa, que se realiza con la finalidad de determinar si su desempeño se enmarca en las características y estándares de calidad y se efectúan de acuerdo a su misión, propósito y objetivos;
- Que** el artículo 103 de la Ley ibidem -vigente al momento del proceso de evaluación efectuado por este Consejo a las carreras de Derecho- prescribía: “Para efectos de evaluación se deberá establecer un examen para estudiantes de último año, de los programas o carreras. El examen será complementario a otros mecanismos de evaluación y medición de la calidad. Este examen será diseñado y aplicado por el Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior. El Examen estará centrado en los conocimientos establecidos para el programa o carrera respectiva. En el caso de que un porcentaje mayor al 60% de estudiantes de un programa o carrera no logre aprobar el examen durante dos años consecutivos, el mencionado programa o carrera será automáticamente suprimido por el Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior; sin perjuicio de la aplicación de los otros procesos de evaluación y acreditación previstos en la Constitución, en esta Ley y su reglamento general de aplicación. Los resultados de este examen no incidirán en el promedio final de calificaciones y titulación del estudiante. En el caso de que se suprima una carrera o programa, la institución de educación superior no podrá abrir en el transcurso de diez años nuevas promociones de estas carreras o programas, sin perjuicio de asegurar que los estudiantes ya matriculados concluyan su ciclo o año de estudios”;
- Que** el artículo 96 de la Ley Orgánica de Educación Superior (LOES) determina: “El aseguramiento interno de la calidad es un conjunto de acciones que llevan a cabo las instituciones de educación superior, con la finalidad de desarrollar y aplicar políticas efectivas para promover el desarrollo constante de la calidad de las carreras, programas académicos; en coordinación con otros actores del Sistema de Educación Superior”;
- Que** el artículo 96.1 de la Ley ibidem prescribe: “Cuando una institución de educación superior, una carrera o programa no sea acreditada por no cumplir los requisitos establecidos para la evaluación del entorno de la calidad, el Consejo de aseguramiento de la calidad de la



educación superior dispondrá a la institución la formulación e implementación de un plan de mejoramiento de hasta tres años que contará con el acompañamiento de este organismo, luego de lo cual se procederá a realizar una nueva evaluación externa. De persistir el incumplimiento de los criterios y estándares se dispondrá el cierre de la institución, carrera o programa según corresponda (...);

- Que** el artículo 171 de la Ley Orgánica de Educación Superior (LOES) establece que el Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior es: “(...) el organismo público técnico, con personería jurídica y patrimonio propio, con independencia administrativa, financiera y operativa que tiene a su cargo la regulación, planificación y coordinación del sistema de aseguramiento de la calidad de la educación superior; tendrá facultad regulatoria y de gestión (...)”;
- Que** el artículo 173 de la Ley ibidem dispone: “El Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior normará la autoevaluación institucional, y ejecutará los procesos de evaluación externa, acreditación y apoyará el aseguramiento interno de la calidad de las instituciones de educación superior (...)”;
- Que** mediante Resolución No. 377-CEAACES-SO-08-2016, de 26 de abril de 2016, el pleno de este Organismo resolvió: “Artículo 1.- No acoger los resultados del Examen Nacional de Evaluación de la Carrera de Derecho que aplique el CEAACES para el Examen de Habilitación para el Ejercicio Profesional. Artículo 2.- Las Instituciones de Educación Superior, en ejercicio de su autonomía universitaria, podrán considerar el Examen Nacional de Evaluación de la Carrera de Derecho en proceso como un examen complejo para la graduación de sus estudiantes, con base en la normativa expedida por el Consejo de Educación Superior”;
- Que** el pleno de este Consejo mediante Resolución No. 104-CEAACES-SO-12-2014, de 02 de julio de 2014 expidió el Reglamento de evaluación, acreditación y categorización de carreras de las Instituciones de Educación Superior y lo reformó mediante Resolución No. 132-CEAACES-SO-10-2015, de 21 de mayo de 2015; Resolución No. 631-SO-23-2015, de 16 de noviembre de 2015; y, Resolución No. 139-CEAACES-SE-11-2017, de 23 de mayo de 2017;
- Que** mediante Resolución No. 013-SE-06-CACES-2019, de 13 de junio de 2019, el pleno de este Organismo expidió el Reglamento de evaluación externa con fines de acreditación de universidades y escuelas politécnicas;
- Que** la Disposición Reformatoria Única del Reglamento referido en el párrafo que precede determina: “En el Reglamento de Evaluación, Acreditación y Categorización de Carreras de las Instituciones de Educación Superior efectúense las siguientes reformas: 1. En todo el texto del Reglamento sustitúyase la denominación: “Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior” o “CEAACES” por “Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior” o “CACES”. 2. En el artículo 46 del Reglamento sustitúyase la frase: “de no cumplir el estándar referido, el CEAACES la determinará como no acreditada y dispondrá su suspensión.” por “de no cumplir el estándar referido, el CACES la determinará como no acreditada y dispondrá se proceda de conformidad con el Artículo 96.1 de la Ley Orgánica de Educación Superior”. 3. En el Artículo 46 del Reglamento elimínese la frase: “En caso de que una carrera no sea acreditada el CEAACES determinará su suspensión, impidiendo a la institución la posibilidad de abrir nuevas promociones o cohortes en esta carrera, durante un periodo de diez años, a partir de la notificación respectiva”;



- Que** el artículo 7 del Reglamento referido en el considerando que antecede determina: “La evaluación de carreras tiene dos procesos principales, interdependientes y complementarios, cada uno con modelos y metodologías definidos por el CACES: 1) La evaluación del entorno de aprendizaje; y, 2) El Examen Nacional de Evaluación de Carreras”;
- Que** el artículo 8 del Reglamento ibidem establece: “La evaluación del entorno de aprendizaje mide las condiciones académicas, investigativas, de gestión y organización necesarias para el desarrollo de las carreras en las instituciones de educación superior”;
- Que** el artículo 9 del Reglamento citado en el considerando que precede determina: “El Examen Nacional de Evaluación de Carreras - ENEC - es un mecanismo de evaluación y medición de las carreras de las instituciones de educación superior, que se centra principalmente en los conocimientos que se espera que los estudiantes hayan adquirido en su carrera durante el proceso de formación, tomando como base los programas académicos de las carreras a ser evaluadas. El Examen Nacional de Evaluación de Carreras lo deben rendir los estudiantes que se encuentren en el último año de la respectiva carrera, conforme lo determine el CACES (...)”;
- Que** mediante Resolución No. 148-CEAACES-SE-13-2017, de 02 de junio de 2017, el pleno de este Organismo resolvió: “Artículo 1.- Aprobar el informe definitivo de evaluación del entorno de aprendizaje de la carrera de Derecho, sede Quevedo, modalidad presencial de la Universidad Regional Autónoma de los Andes, el mismo que es parte de la presente Resolución; y, Artículo 2.- Determinar que la carrera de Derecho, sede Quevedo, modalidad presencial de la Universidad Regional Autónoma de los Andes no ha superado el estándar establecido por el CEAACES para la aprobación de la evaluación del entorno de aprendizaje”;
- Que** mediante Resolución No. 152-CEAACES-SE-13-2017, de 02 de junio de 2017, el pleno de este Organismo resolvió: “Artículo 1.- Aprobar el informe definitivo de evaluación del entorno de aprendizaje de la carrera de Derecho, sede Babahoyo, modalidad presencial de la Universidad Regional Autónoma de los Andes, el mismo que es parte de la presente Resolución; y, Artículo 2.- Determinar que la carrera de Derecho, sede Babahoyo, modalidad presencial de la Universidad Regional Autónoma de los Andes no ha superado el estándar establecido por el CEAACES para la aprobación de la evaluación del entorno de aprendizaje”;
- Que** mediante Resolución No. 154-CEAACES-SE-13-2017, de 02 de junio de 2017, el pleno de este Organismo resolvió: “Artículo 1.- Aprobar el informe definitivo de evaluación del entorno de aprendizaje de la carrera de Derecho, sede Babahoyo, modalidad semipresencial de la Universidad Regional Autónoma de los Andes, el mismo que es parte de la presente Resolución; y, Artículo 2.- Determinar que la carrera de Derecho, sede Babahoyo, modalidad semipresencial de la Universidad Regional Autónoma de los Andes no ha superado el estándar establecido por el CEAACES para la aprobación de la evaluación del entorno de aprendizaje”;
- Que** mediante Resolución No. 212-CEAACES-SE-17-2017, de 07 de julio del 2017, se estableció el 22 de octubre del 2017, como fecha para la aplicación del Examen Nacional de Evaluación de la Carrera de Derecho;
- Que** de conformidad con el artículo 2 de la Resolución ibidem se convocó a rendir el Examen Nacional de Evaluación de la Carrera de Derecho, a aquellas personas que se encuentren matriculadas en el último año de su formación y que hayan aprobado al menos el 80% del

- programa académico al 28 de julio de 2017. Para el porcentaje referido no se consideró asignaturas, cursos o equivalentes que correspondan a los trabajos de titulación;
- Que** mediante Resolución No. 231-CEAACES-SE-21-2017, de 10 de agosto de 2017, el pleno de este Consejo reformó la Resolución No. 212-CEAACES-SE-17-2017, de 07 de julio del 2017, en lo atinente a las fechas de convocatoria y plazo para la inscripción de convocados;
- Que** la convocatoria a rendir el Examen Nacional de Evaluación de la Carrera de Derecho se realizó los días viernes 18, sábado 19 y domingo 20 de agosto de 2017;
- Que** el plazo para realizar el proceso de inscripción de convocados a rendir el Examen Nacional de Evaluación de la Carrera de Derecho, inició el lunes 21 de agosto de 2017 y finalizó el lunes 18 de septiembre de 2017;
- Que** la aplicación del Examen Nacional de Evaluación de la Carrera de Derecho se desarrolló el 22 de octubre de 2017;
- Que** mediante Resolución No. 499-CEAACES-SE-34-2017, de 30 de noviembre de 2017, el pleno de este Consejo aprobó el informe final de resultados del Examen Nacional de Evaluación de la Carrera de Derecho aplicado el 22 de octubre de 2017;
- Que** el pleno de este Organismo mediante Resolución No. 103-SE-01-CEAACES-2018, de 11 de enero de 2018, resolvió modificar la Resolución No. 499-CEAACES-SE-34-2017 aprobada por el Pleno de este Consejo, el 30 de noviembre de 2017, disponiendo: “Artículo 1.- Modificar la Resolución No. 499-CEAACES-SE-34-2017 aprobada por el Pleno de este Consejo, el 30 de noviembre de 2017, conforme se detalla a continuación: Sustituir el texto del artículo único, por el siguiente: “Artículo único.- Aprobar el Informe final de resultados del Examen Nacional de Evaluación de la Carrera de Derecho aplicado el 22 de octubre de 2017, presentado por la Comisión Permanente de Evaluación de Carreras el 10 de enero de 2018, el mismo que es parte integrante de la presente Resolución”;
- Que** mediante Resolución No. 134-SE-01-CEAACES-2018, de 11 de enero de 2018, el pleno de este Organismo aprobó el informe de la evaluación de los resultados de aprendizaje de la carrera de Derecho de la Universidad Regional Autónoma de los Andes, sede Babahoyo, modalidad presencial;
- Que** mediante Resolución No. 135-SE-01-CEAACES-2018, de 11 de enero de 2018, el pleno de este Organismo aprobó el informe de la evaluación de los resultados de aprendizaje de la carrera de Derecho de la Universidad Regional Autónoma de los Andes, sede Babahoyo, modalidad semipresencial;
- Que** mediante Resolución No. 150-SE-01-CEAACES-2018, de 11 de enero de 2018, el pleno de este Organismo aprobó el informe de la evaluación de los resultados de aprendizaje de la carrera de Derecho de la Universidad Regional Autónoma de los Andes, extensión Quevedo, modalidad presencial;
- Que** el artículo 41 del Reglamento de Evaluación, Acreditación y Categorización de Carreras de las Instituciones de Educación Superior establece: “Una vez aprobados el informe definitivo de evaluación del entorno de aprendizaje y el informe de la evaluación de los resultados de aprendizaje, el Presidente del CACES dispondrá al equipo técnico que en el término máximo de 15 días consolide estos informes en un único informe final de evaluación, el cual deberá ser aprobado por la Comisión Permanente a cargo del proceso y, posteriormente puesto en



- conocimiento del pleno del Consejo para su resolución. El informe final contendrá el análisis de la evaluación del entorno del aprendizaje y del examen nacional de evaluación de carrera”;
- Que** el presidente de este Organismo mediante Memorando No. CEAACES-P-2018-0009-M, de 16 enero de 2018, dispuso al Director de Evaluación y Acreditación de Universidades y Escuelas Politécnicas designado como parte del equipo técnico del proceso de evaluación de la carrera de Derecho por la Comisión Permanente de Evaluación de Carreras, dar cumplimiento a lo contemplado en el artículo 41 del Reglamento de Evaluación, Acreditación y Categorización de Carreras de las Instituciones de Educación Superior;
- Que** mediante Memorando No. CEAACES-DEA-UEP-2018-0006-M, de 01 de febrero de 2018, el Director de Evaluación y Acreditación de Universidades y Escuelas Politécnicas, remitió a la Comisión Permanente de Evaluación de Carreras, los informes finales de evaluación de las carreras de Derecho, modalidad semipresencial de la sede Babahoyo, modalidad presencial de la sede Babahoyo, modalidad presencial extensión Quevedo de la Universidad Regional Autónoma de los Andes, para su aprobación;
- Que** la Comisión Permanente de Evaluación de Carreras en su sexta sesión llevada a cabo el 02 de febrero de 2018, acordó poner en conocimiento del pleno de este Organismo los informes finales de evaluación de las carreras de Derecho, modalidad semipresencial de la sede Babahoyo, modalidad presencial de la sede Babahoyo, modalidad presencial de la extensión Quevedo de la Universidad Regional Autónoma de los Andes, para su análisis y resolución;
- Que** el artículo 42 del Reglamento de Evaluación, Acreditación y Categorización de Carreras de las Instituciones de Educación Superior prescribe: “El Pleno del Consejo, sobre la base de la documentación técnica, de los elementos de juicio recabados durante el proceso y del informe final de evaluación, resolverá sobre el estatus académico de cada carrera. La resolución será notificada a la IES que corresponda a través de Secretaría General del CACES, en el término máximo de 10 días desde su aprobación”;
- Que** el artículo 44 del Reglamento ibidem determina: “La categorización y acreditación son el resultado del proceso de evaluación que realiza el CACES de manera periódica a las carreras de las instituciones de educación superior”;
- Que** el artículo 45 del Reglamento citado en el considerando que precede establece: “Según el resultado de desempeño en la evaluación del entorno de aprendizaje y del ENEC, las carreras estarán ubicadas en una de las siguientes categorías: i. Acreditadas, ii. En proceso de acreditación, iii. No acreditadas. Las carreras según la categoría en la que se encuentren ubicadas, estarán obligadas a cumplir progresivamente con los estándares establecidos por el CACES, de conformidad con la respectiva resolución de categorización. El CACES otorgará reconocimientos a las carreras que hayan obtenido los mejores resultados en el proceso de evaluación”;
- Que** el artículo 46 del Reglamento de Evaluación, Acreditación y Categorización de Carreras de las Instituciones de Educación Superior determina: “Las carreras sometidas al proceso de evaluación, de acuerdo a las categorías que se le haya otorgado, estarán o no acreditadas de la siguiente manera: (...) c. No acreditada.- Se consideran carreras no acreditadas en las cuales: 1. El resultado de evaluación del entorno de aprendizaje no supere el estándar mínimo establecido por el CEAACES, y un porcentaje mayor al 60% de los estudiantes haya reprobado el ENEC; o, 2. El resultado de evaluación del entorno de aprendizaje supere el estándar mínimo establecido por el CEAACES, y un porcentaje mayor al 60% de los estudiantes haya reprobado el ENEC por segunda vez consecutiva; o, 3. El resultado de la segunda evaluación del entorno de aprendizaje no supere el estándar mínimo establecido,



- aunque al menos el 40% de los estudiantes hayan aprobado el ENEC en la primera vez. Los estudiantes que se encuentren cursando una carrera que resultare “no acreditada”, podrán culminar sus estudios en la misma institución de educación superior. Las instituciones deberán otorgar todas las facilidades para garantizar la continuidad a los estudiantes que decidan proseguir su carrera en otra universidad o escuela politécnica. Para estas carreras las IES presentarán un plan de aseguramiento de la calidad para los estudiantes que continúen cursando la carrera, de acuerdo al respectivo instructivo que emita el CACES (...);
- Que** el artículo 34 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Superior prescribe: “Cuando un porcentaje mayor al cuarenta por ciento (40%) de estudiantes del último período académico de una carrera o programa haya reprobado por primera ocasión el proceso de evaluación de resultados de aprendizaje, la institución de educación superior deberá implementar un plan de mejoramiento para garantizar la calidad y el nivel académico (...);”
- Que** mediante Memorando Nro. CEAACES-CEC-2018-0014-M, de 02 de febrero de 2018, la Dra. Mónica Peñaherrera, en su calidad de Presidenta de la Comisión Permanente de Evaluación de Carreras, solicitó a la Secretaría General que se ponga en conocimiento del pleno de este Consejo los informes finales de evaluación de las carreras de Derecho, modalidad semipresencial de la sede Babahoyo, modalidad presencial de la sede Babahoyo, modalidad presencial extensión Quevedo de la Universidad Regional Autónoma de los Andes;
- Que** el pleno de este Consejo, en su Segunda Sesión Ordinaria, llevada a cabo el 06 de febrero de 2018, conoció los informes finales de evaluación de las carreras no acreditadas de Derecho de la Universidad Metropolitana, sede Machala, modalidad presencial; de la Universidad Regional Autónoma de los Andes, modalidad semipresencial de la sede Babahoyo; modalidad presencial de la sede Babahoyo; y, de la modalidad presencial extensión Quevedo;
- Que** las reformas efectuadas a la Ley Orgánica de Educación Superior imperan a que este Organismo disponga a la institución de educación superior la formulación e implementación de un plan de mejoramiento de hasta tres años en aquellas carreras que no han superado el estándar de calidad establecido por este Consejo;
- Que** es necesario que el pleno de este Organismo emita una resolución respecto de las carreras de Derecho de la Universidad Regional Autónoma de los Andes; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la Constitución de la República del Ecuador, la Ley Orgánica de Educación Superior y el Reglamento de Evaluación, Acreditación y Categorización de Carreras de las Instituciones de Educación Superior,

RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar los informes finales de evaluación de las carreras de Derecho, modalidad semipresencial de la sede Babahoyo, modalidad presencial de la sede Babahoyo, modalidad presencial de la extensión Quevedo de la Universidad Regional Autónoma de los Andes, los mismos que son parte integrante de la presente Resolución.

Artículo 2.- No acreditar a las carreras de Derecho, modalidad semipresencial de la sede Babahoyo, modalidad presencial de la sede Babahoyo, modalidad presencial extensión Quevedo de la Universidad Regional Autónoma de los Andes, al no haber superado el estándar de calidad establecido por este Consejo.



Artículo 3.- Disponer a la Universidad Regional Autónoma de los Andes que, considerando los resultados obtenidos por la carrera de Derecho modalidad semipresencial de la sede Babahoyo, modalidad presencial de la sede Babahoyo, modalidad presencial extensión Quevedo, en la evaluación del entorno de aprendizaje y evaluación de los resultados de aprendizaje realizadas por el CACES, efectúe la formulación e implementación de un plan de mejoramiento de hasta tres años de conformidad con lo establecido en el artículo 96.1 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

DISPOSICIONES GENERALES:

Primera.- Notificar la presente Resolución a la Universidad Regional Autónoma de los Andes.

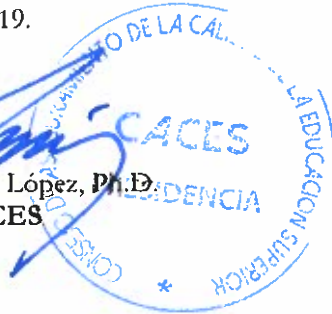
Segunda.- Notificar la presente Resolución a la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación.

Tercera.- Notificar la presente Resolución al Consejo de Educación Superior.

Cuarta.- Notificar la presente Resolución a la Comisión de Carreras de Interés Público y de Habilitación para el Ejercicio Profesional.

Dada en la ciudad de San Francisco de Quito, D.M., en la Décima Cuarta Sesión Ordinaria del pleno del Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, llevada a cabo a los ocho (08) días del mes de agosto de 2019.


Ing. Gabriel Aquiles Galarza López, Ph.D.
PRESIDENTE DEL CACES



En mi calidad de Secretaria del pleno del CACES (E.F), **CERTIFICO** que la presente Resolución fue discutida y aprobada por el pleno del Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, en su Décima Cuarta Sesión Ordinaria, llevada a cabo a los ocho (08) días del mes de agosto de 2019.

Lo certifico.-


Ab. Daniela Ampudia Viteri
SECRETARIA DEL PLENO DEL CACES (E.F)